



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

**RESOLUCIÓN N° 156-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1682-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3091-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 3091-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por no descontaminar las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.*

*Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 3091-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A., con una multa ascendente a 0.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.*

Lima, 22 de marzo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros en la provincia y departamento de Loreto.
2. El 31 de mayo de 2015, Pluspetrol remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Reporte Preliminar de

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

Emergencias Ambientales<sup>2</sup>, mediante el cual se informó que el 30 de mayo de 2015 se detectó que el agua de producción con presencia de petróleo crudo del buzón que recibe el rebose del tanque de agua del proceso de la Batería 2 había discurrido hacia la canaleta natural de agua pluvial.

3. El 10 de junio de 2015, Pluspetrol presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales N° 06 – L8 - 2015<sup>3</sup>, realizando precisiones sobre la fuga de crudo ocurrida el 30 de mayo de 2015 que discurrió desde el buzón que recibe el rebose del tanque de agua dulce hacia un canal aledaño por donde discurren aguas pluviales.
4. Producto de dicha emergencia ambiental, del 6 al 14 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial al Lote 8 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), a fin de verificar los avances del cumplimiento de la remediación, así como el estado actual de la áreas afectadas por el derrame ocurrido en la Batería 2, cuyos resultados se consignaron en el Acta de Supervisión Directa s/n<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
5. Sobre la base de la información recogida durante la Supervisión Especial 2017, la DS elaboró el Informe de Supervisión Directa N° 695-2017-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 11 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. En base al Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1920-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 26 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol.
7. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol<sup>7</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1758-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 19 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Páginas 38 y 39 archivo digital conteniendo el Informe N° 519-2015-OEFA/DS-HID – Anexo III, reporte preliminar de emergencia ambiental adjunto al correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2015.

<sup>3</sup> Escrito presentado por Pluspetrol al Oefa con numeración 30410 y fecha 10 de junio de 2015.

<sup>4</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 20.

<sup>5</sup> Folios 1 a 19.

<sup>6</sup> Folios 22 a 124. Dicha resolución fue notificada el 9 de julio de 2018 (folio 25)

<sup>7</sup> Folios 26 a 39.

<sup>8</sup> Folios 61 a 69. Notificado el 26 de octubre de 2018.

<sup>9</sup> Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.



8. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3091-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> del 30 de noviembre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol no descontaminó las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>12</sup> (en adelante, RPAAH).	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° y 2.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Resolución de

<sup>10</sup> Folios 87 a 96. Dicho acto fue notificado el 10 de diciembre de 2018.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.  
**Artículo 66.- Siniestros y emergencias**



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo de 2015.		Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>13</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1920-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

13

**Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.**

**Artículo 4°.-** Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)




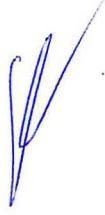
d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
<b>2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales</b>					
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2000 UIT



9. La Resolución Directoral N° 3091-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

- 
- 
- 
- 
- (i) La DFAI señaló que durante la Supervisión Especial 2017 se detectaron i) suelos impregnados con hidrocarburos al margen izquierdo de la quebrada estacional, en un área a 150 metros del punto de emergencia ambiental de la Batería 2, conforme se observa en las fotografías N°s 5 y 6 del Informe de Supervisión; y ii) Que el terreno adyacente al tanque de agua de la Batería 2 no presentaba trazas de hidrocarburos y/o sustancia relacionadas con el derrame.
  - (ii) Asimismo, de la revisión a los informes de monitoreos de suelo en las áreas impregnadas con hidrocarburos observadas durante la Supervisión Especial 2017 muestran excedencias del parámetro Fracción 2 de Hidrocarburos Totales de Petróleo, de los Estándares de calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para suelo de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme se muestra en la Tabla N° 1 de la resolución apelada.
  - (iii) En esa línea, se concluyó que Pluspetrol no realizó la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido en mayo del 2015 en la Batería 2 del Lote 8.
  - (iv) Respecto a lo alegado por el administrado de que los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2017 fueron comparados indebidamente con los ECA para Suelo de uso agrícola cuando debieron ser comparados con los de uso industrial/extractivo, la DFAI precisó los ECA para suelo aplicables corresponden a los de uso agrícola debido a que el área afectada posee aptitud de uso para el crecimiento de cultivos y desarrollo de la ganadería de la zona.
  - (v) Sobre la presunta subsanación del hecho imputado, la primera instancia indicó que al 6 de abril de 2018 la zona donde se detectó el suelo con fracciones de hidrocarburos F2 (C10- C28) se encontraba libre de dicha sustancia, es decir Pluspetrol habría subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento; sin embargo, al aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>14</sup> se determinó que la conducta constituye un incumplimiento ambiental con riesgo moderado y carece de carácter voluntario por lo que no se configuró la causal eximente de responsabilidad.
  - (vi) Finalmente, cabe señalar que la autoridad decisora impuso una multa ascendente a 0.19 UIT vigentes a la fecha de pago.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias, Reglamento de Supervisión del OEFA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017.

10. El 26 de diciembre de 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 3091-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) Que la determinación de responsabilidad se basa en una interpretación no adecuada de la aplicación de las normas de comparación, toda vez que el contraste con las fracciones de hidrocarburo realizado por el OEFA con los ECA de suelo agrícola es incorrecto toda vez que se trata de un suelo industrial. Al respecto, indicó que los ECA Suelos definen al suelo Industrial/Extractivo como<sup>16</sup>: "Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividad minera, hidrocarburos, entre otros) y/o la elaboración, transformación o construcción de bienes."
- b) Con relación a lo indicado por la DFAI sobre que los resultados obtenidos durante la Supervisión son los que corresponde a suelo agrícola, debido a que el área afectada posee aptitud de uso para el crecimiento de cultivos y desarrollo de la ganadería de la zona, ello en base a la Resolución de la Dirección N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprobó la "Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayores de las Tierras de la Región Loreto", Pluspetrol indicó que la definición de uso de suelos para la aplicación de los ECA suelos, se debe a la identificación de receptores y mecanismos y las de exposición de los receptores a los químicos en el suelo.
- c) Al respecto, precisó que i) un uso de suelo residencial considera receptores humanos y niños que viven sobre un determinado suelo, ii) un uso de suelo agrícola supone que los contaminantes pueden ingresar a los cultivos y pasar así a las personas. En esa línea, suponer que un uso de suelo para fines de calidad ambiental y determinación de riesgo a la salud humana o al ambiente se basa en la aptitud edafológica del mismo, podría resultar errado.
- d) Asimismo, indicó que en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los ECA para Suelo, un suelo industrial/extractivo es aquel suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras,

<sup>15</sup> Folios 98 a 111.

<sup>16</sup> El administrado precisó que los ECA de suelos son los siguientes:

N°	Parámetros	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos
1	Orgánicos	
6	Fración de hidrocarburos F1 (C5-C10) (mg/kg MS)	500
7	Fración de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	5 000
8	Fración de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	6 000



hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes, y este es el uso de suelo que en función de los receptores, realidad del uso principal del área y potenciales vías de exposición a contaminantes, es el que debe aplicar al área en cuestión.

- e) En esa línea, en el presente caso se trata de un suelo en el cual la actividad principal es la explotación de hidrocarburos; por lo que, el mismo debe cumplir con los ECA para suelo industrial y no agrícola.
- f) Por otro lado, indicó que dicha área se encuentra remediada conforme se verifica de los resultados de laboratorio vistos durante la supervisión realizada del 1 al 3 de junio del 2015, así como en la Tabla N° 3 del Informe de Supervisión 2018, el cual consigna que los resultados de laboratorio analizados evidencian la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 30 de mayo del 2015 en la Batería 2 del Lote 8.

## II. COMPETENCIA

- 11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>17</sup>, se crea el OEFA.
- 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>18</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>19</sup>.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>20</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>21</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>24</sup> se

<sup>19</sup> **Ley N° 29325**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA .**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>21</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

<sup>22</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>23</sup> **Ley N° 29325**  
**Artículo 10°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**  
**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de



dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>28</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>28</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.*

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).



ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no descontaminar las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo de 2015.
  - (ii) Si corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### VI.1. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no descontaminar las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo de 2015

26. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
27. Al respecto se debe indicar que, en el artículo 3° del RPAAH se señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos, generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos:

##### **Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (Subrayado agregado)

28. En esa línea, en el artículo 66° RPAAH se establece que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación:

**Artículo 66°.- Siniestros y emergencias (...)**

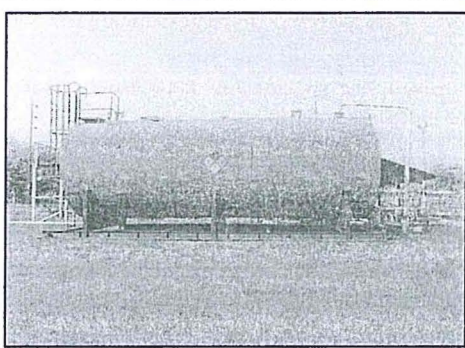
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros (...).

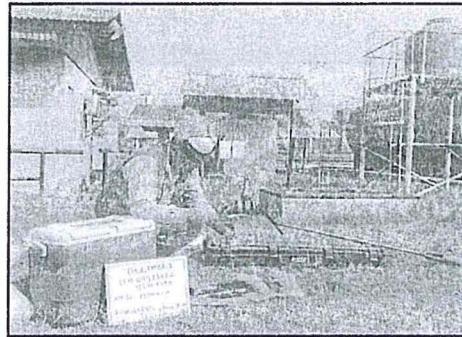
29. De las normas antes citadas se establece que las áreas que resulten contaminadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos deberán ser descontaminadas o rehabilitadas.
30. En razón a ello, se tiene que Pluspetrol estaba obligado a realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de agua de producción y petróleo crudo proveniente del tanque de agua dulce de 500 barriles ubicado en la Batería 2 del Lote 8.



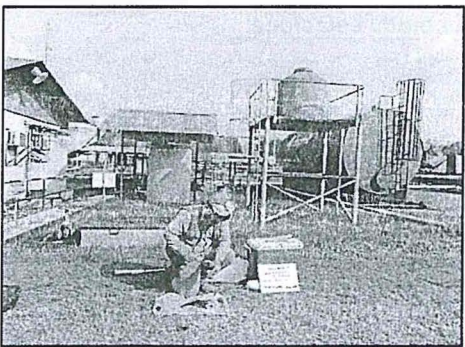
31. Ahora bien, es de señalar que durante la Supervisión Especial 2017, se inspeccionó las zonas afectadas por el derrame conforme se detalla a continuación<sup>32</sup>



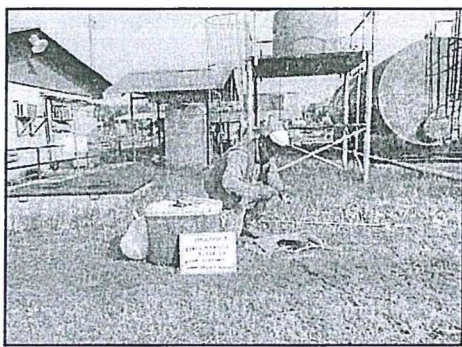
**FOTO N° 1**  
Vista de tanque de almacenamiento de agua dulce de 500 Bls ubicado en la Batería 2 del Lote 8, donde se originó la salida de agua y petróleo crudo hacia trampa de aceites y grasas y hacia una quebrada natural de agua pluvial.  
Coordenadas UTM - WGS 84: 493209E, 9578338N.



**FOTO N° 2**  
Toma de la muestra de suelo de código 179,6,TAPB2-1, frente a trampa de aceites y grasas.  
Coordenadas UTM - WGS 84: 492708E, 9576894N.



**FOTO N° 3**  
Toma de la muestra de suelo de código 179,6,TAPB2-2, frente a trampa de aceites y grasas.



**FOTO N° 4**  
Toma de la muestra de suelo de código 179,6,TAPB2-3, frente a trampa de aceites y grasas.  
Coordenadas UTM - WGS 84: 492705E, 9576892N.





**FOTO N° 5**  
Toma de la muestra de suelo de código 179,6,TAPB2-4, en orillas de quebrada natural de agua pluvial estacionaria.  
Coordenadas UTM – WGS 84: 492767E, 9577079N.

**FOTO N° 6**  
Toma de la muestra de suelo de código 179,6,TAPB2-5 en orillas de quebrada natural de agua pluvial estacionaria.  
Coordenadas UTM – WGS 84: 492749E, 9577102N.

Elaboración: TFA.

Fuente: Informe de Supervisión 695-2017OEFA/DS-HID.

32. A fin de verificar la limpieza y remediación efectuada por Pluspetrol, se realizó el muestreo de suelo en dos (2) puntos, conforme se describe a continuación:

**Cuadro N° 2: Puntos de muestreo de suelo ubicados en la margen izquierda de la quebrada estacional**

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este (m)	Norte (m)
4	179,6,TAPB2-4	En la margen izquierda de la quebrada S/N a 170 metros aguas abajo del punto de vertimiento.	492767	9577079
5	179,6,TAPB2-5	En la margen izquierda de la quebrada S/N a 150 metros aguas abajo del punto de vertimiento.	492749	9577102

Elaboración: TFA.

Fuente: Informe de Supervisión 695-2017OEFA/DS-HID.

33. De los resultados de muestreo de suelos, se advirtió que el parámetro de Hidrocarburos Totales en la fracción F2 (C10-C28) supera los ECA para el suelo agrícola en el punto de muestreo 179,6 TABP2-4:

**Cuadro N° 3: Resultados del monitoreo de suelo de la supervisión especial 2017**

Parámetro	Unidad	Puntos de muestreo		ECA Suelo (Suelo agrícola)
		179,6,TAPB2-4	179,6,TAPB2-5	
		170 metros abajo del punto de vertimiento	150 metros abajo del punto de vertimiento	
Hidrocarburos Totales F1 (C <sub>5</sub> – C <sub>10</sub> )	Mg/Kg PS	< 0.3	< 0.3	200
Hidrocarburos Totales F2 (C <sub>10</sub> – C <sub>28</sub> )	Mg/Kg PS	<b>2840</b>	1095	1200
Hidrocarburos Totales F3 (C <sub>28</sub> – C <sub>40</sub> )	Mg/Kg PS	2431	946	3000



Arsénico Total	Mg/Kg PS	1.6	1.7	50
Bario Total	Mg/Kg PS	364	308	750
Cadmio Total	Mg/Kg PS	< 0.0007	< 0.0007	1.4
Mercurio Total	Mg/Kg PS	< 0.03	< 0.03	6.6
Plomo Total	Mg/Kg PS	13	11.4	70
Cromo Hexavalente	Mg/Kg PS	< 0.1	< 0.1	0.4

Elaboración: TFA.

Fuente: (i) Informe de Ensayo SAA-17/02238, (ii) Informe de Supervisión 695-2017OEFA/DS-HID, (iii) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Suelo agrícola.

34. Sobre la base de lo recabado, la DS señaló que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de agua de producción y petróleo crudo ocurrido el 30 de mayo de 2015.
35. Así las cosas, en función de los medios probatorios existentes, mediante la Resolución Directoral N° 3091-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no descontaminar las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo de 2015.

Respecto a los argumentos del administrado

36. El administrado refirió que la determinación de responsabilidad se basa en una interpretación no adecuada de la aplicación de las normas de comparación, debido a que el contraste con las fracciones de hidrocarburo realizado por el OEFA con los ECA de suelo agrícola es incorrecto toda vez que se trata de un suelo industrial. Al respecto, indicó que los ECA Suelos definen al suelo Industrial/Extractivo como<sup>33</sup>: "Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividad minera, hidrocarburos, entre otros) y/o la elaboración, transformación o construcción de bienes."
37. Con relación a lo indicado por la DFAI sobre que los resultados obtenidos durante la Supervisión corresponden al suelo agrícola, debido a que el área afectada posee aptitud de uso para el crecimiento de cultivos y desarrollo de la ganadería de la zona, ello en base a la Resolución de la Dirección N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprobó la "Actualización de los Estudios de Suelos y

<sup>33</sup> El administrado precisó que los ECA de suelos son los siguientes:

N°	Parámetros	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos
1	<b>Orgánicos</b>	
6	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10) (mg/kg MS)	500
7	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg MS)	5 000
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	6 000

Capacidad de Uso Mayores de las Tierras de la Región Loreto”, Pluspetrol indicó que la definición de uso de suelos para la aplicación de los ECA suelos, se debe a la identificación de receptores y mecanismos y las de exposición de los receptores a los químicos en el suelo.

38. Al respecto, precisó que i) un uso de suelo residencial considera receptores humanos y niños que viven sobre un determinado suelo, ii) un uso de suelo agrícola supone que los contaminantes pueden ingresar a los cultivos y pasar así a las personas. En esa línea, suponer que un uso de suelo para fines de calidad ambiental y determinación de riesgo a la salud humana o al ambiente se basa en la aptitud edafológica del mismo, podría resultar errado.
39. Asimismo, indicó que de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, un suelo industrial/extractivo es aquel en que la actividad principal es la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes, y este es el uso de suelo que se debe aplicar en función de los receptores, la realidad del uso principal del área y las potenciales vías de exposición a contaminantes. En el presente caso la actividad principal es la explotación de hidrocarburos; por lo que se debe cumplir con los ECA para suelo industrial y no agrícola.
40. Sobre el particular, se debe indicar que conforme a los Decretos Supremos N°s 002-2013-MINAM y 011-2017-MINAM, el suelo agrícola es el i) suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados, y el ii) suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.
41. En ese sentido, considerando lo dispuesto en la “Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayores de las Tierras de la Región Loreto” aprobada con Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se observa que el punto de muestreo de suelo denominado “179,6,TAPB2-4” se ubica en una zona clasificada como apta para pastos de calidad media con limitaciones por fertilidad media del suelo y drenaje imperfecto, se concluye que el suelo objeto de supervisión es de uso agrícola como lo indicó la primera instancia<sup>34</sup>. Ello se puede observar a continuación:

<sup>34</sup> Cabe señalar que conforme al Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, aprobado con el Decreto Supremo N° 017-2009-AG, se aprobó el 2 de setiembre de 2009, la capacidad de uso mayor del suelo indica que el área supervisada corresponde a suelos con aptitud para cultivos de pastos, lo cual para efectos de la aplicación del Eca para suelos, dicha característica se encuentra incluida dentro del concepto suelo agrícola.

Artículo 9°.- Categorías del Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor (...)

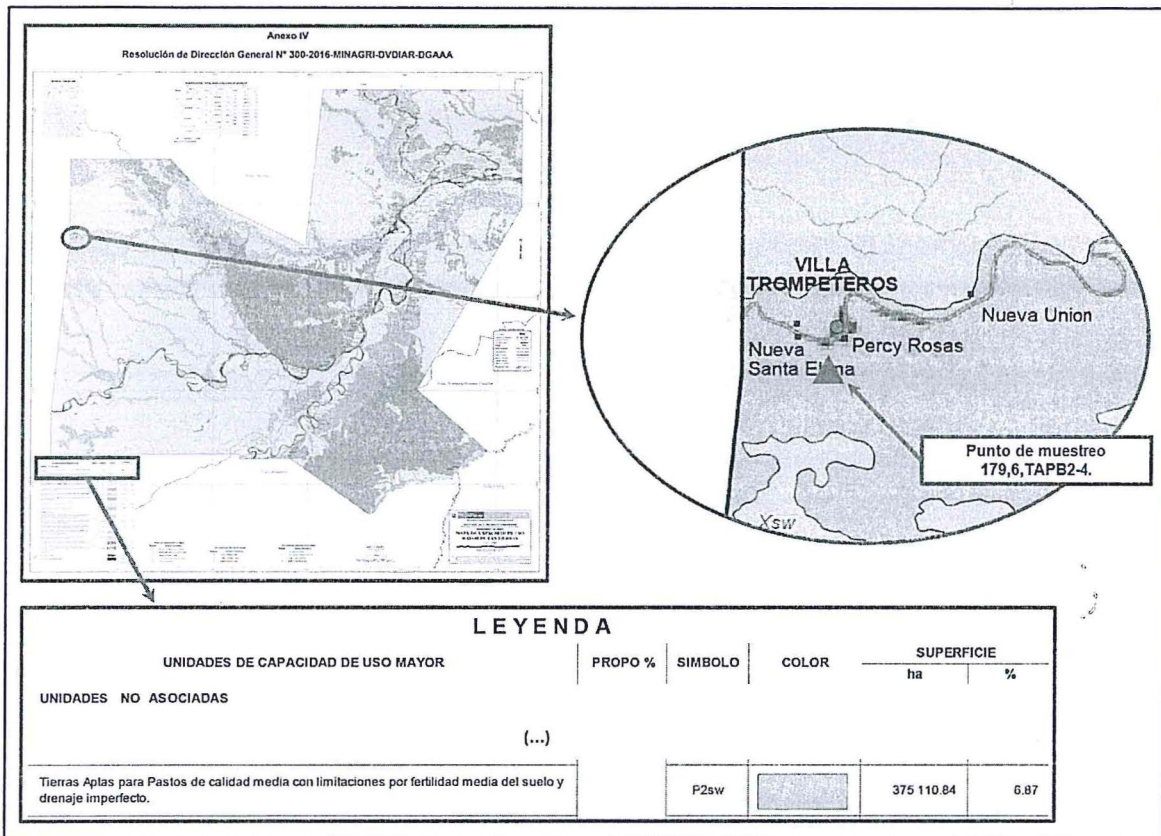
9.2 Clase de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras (...)

c) Clases de Tierras Aptas para Pastos (Símbolo P) (...)

c.2 Calidad Agrológica Media (Símbolo P2)

Agrupar tierras de calidad agrológica media en este grupo, con limitaciones y deficiencias más intensas que la clase anterior para el crecimiento de pasturas naturales y cultivadas, que permiten el desarrollo sostenible de





Elaboración: TFA.

Fuente: Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR- DGAAA, Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayores de las Tierras de la Región Loreto, "Anexo IV".

42. Asimismo, debe precisarse que durante las supervisiones realizadas en los años 2015 y 2017 se advirtió que el derrame habría impactado los cauces, suelos y la vegetación que forman parte de una quebrada cercana<sup>35</sup>. Como se puede observar a continuación:

"INFORME N° 519-2015-OEFA/DS-HID

(...)

Anexo II

Registro fotográfico del 01 al 09

(...)

una ganadería. Requieren de la aplicación de prácticas moderadas de manejo de suelos y pastos para evitar el deterioro del suelo y mantener una producción sostenible.  
(...)

<sup>35</sup> Folio 10. Página 8 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 857-2014-OEFA/DS-HID.

INFORME N° 857-2014-OEFA/DS-HID (...)

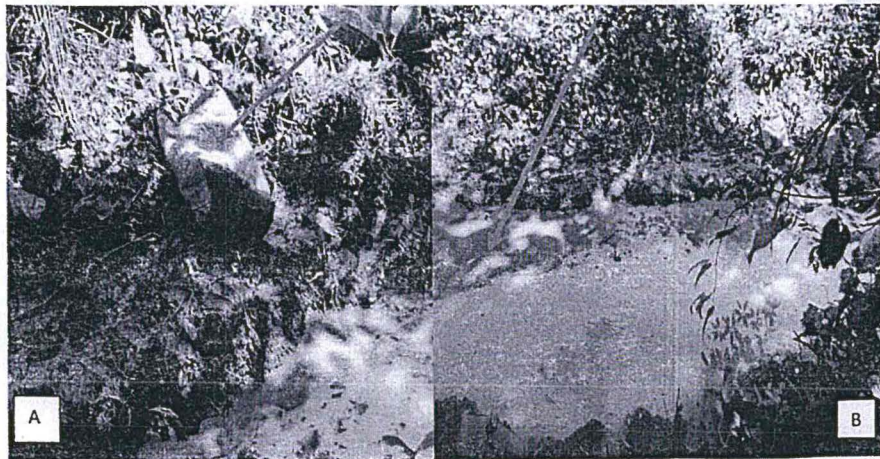
4. ANÁLISIS (...)

4.2. Descripción de la zona de intervención:

El oleoducto Corrientes – Saramuro que tiene una longitud de 108 km transporta petróleo crudo producido en las Baterías 1, 2, 8 y 9 del Lote 8 ubicado en la cuenca del río Corrientes hacia la Estación 1 en Saramuro. Este oleoducto está compuesto de dos líneas A y B de 10" de diámetro cada uno." (subrayado agregado)



**FOTO N° 03:** En la vista fotográfica A, se observa al cauce de la quebrada intervenida, es decir, vegetación desbrozada, vegetación y suelo removido y lavado por chorro de agua a presión. En la foto B, se aprecia manguera de color naranja que fue utilizado por los operadores de CORPESA, en el lavado de vegetación impregnada con crudo en el cauce y en la remoción y lavado de suelo impregnado con hidrocarburo.



**FOTO N° 04:** En la vista fotográfica A, se observa áreas con presencia de hidrocarburo a pesar de haberse sido removido y lavado con chorro de agua a presión. La empresa utilizó el polímero adsorbente para capturar trazas de hidrocarburos en la superficial del suelo y agua superficial. En la foto B, se aprecia al agua superficial tratada con el polímero absorbente denominada OCLANSORB.



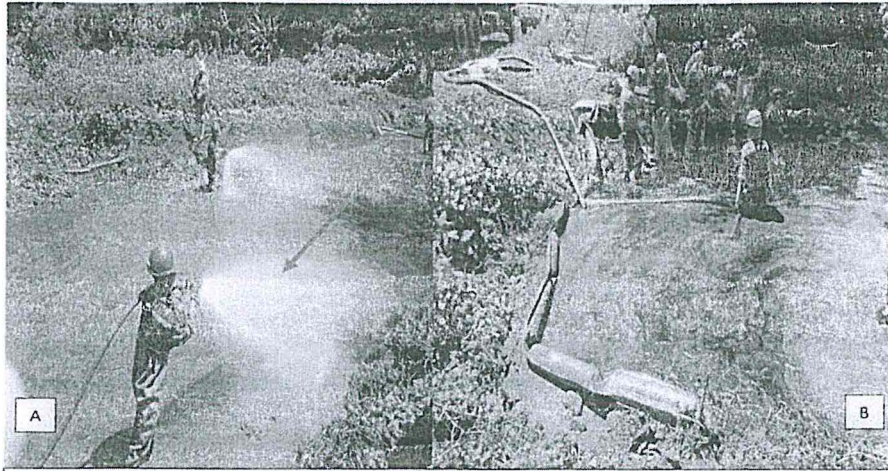


FOTO N° 05: En la vista fotográfica A, se observa a dos operadores con manguera en la mano, que están realizando el lavado de vegetación impregnado con hidrocarburo y remoción y lavado de suelo impregnado de hidrocarburo. En la foto B, se aprecia la instalación de barrera de contención a base de salchicha absorbente, cuya coordenadas UTM es 0492761E y 9577192N). La flecha demuestra la manguera de succión instalada con camión cisterna para succionar el crudo con agua.



FOTO N° 06: En la vista fotográfica A, se observa a los operadores de CORPESA (contratista de Pluspetrol) recogiendo vegetación impregnada con hidrocarburo en bolsas de polietileno. En la foto B, se aprecia juntando con varillas de madera toda vegetación impregnada con hidrocarburos. Se aprecia el uso de geomembranas y paños absorbentes para proteger el suelo

*[Handwritten signatures in blue ink]*

(...)  
**ACTA DE SUPERVISIÓN ESPECIAL**

(...)  
**AREAS AFECTADAS POR REBOSE DE AGUA DE PROCESO CON PRESENCIA CRUDO**

**Suelo y vegetación impregnado por hidrocarburo**

Se verificó suelo y vegetación afectada por el rebose de agua de proceso con presencia de crudo:

Todos los cauces y suelos que forman parte de la quebrada, se habría impactado por el rebose de agua de proceso con presencia de crudo.

Asimismo, la vegetación del cauce de la quebrada también fue impactado, la misma que fueron retirados por el personal de contingencia (se verificó 20 operarios de la



empresa CORPESA realizando trabajos de limpieza y rehabilitación de áreas afectadas).”

(...)'<sup>36</sup>

**“INFORME DE SUPERVISIÓN N° 695-2017-OEFA/DS-HID (...)**

	
<p><b>FOTO N° 5</b> Toma de la muestra de suelo de código 179,6,TAPB2-4, en orillas de quebrada natural de agua pluvial estacionaria. Coordenadas UTM – WGS 84: 492767E, 9577079N.</p>	<p><b>FOTO N° 6</b> Toma de la muestra de suelo de código 179,6,TAPB2-5 en orillas de quebrada natural de agua pluvial estacionaria Coordenadas UTM – WGS 84: 492749E, 9577102N.</p>

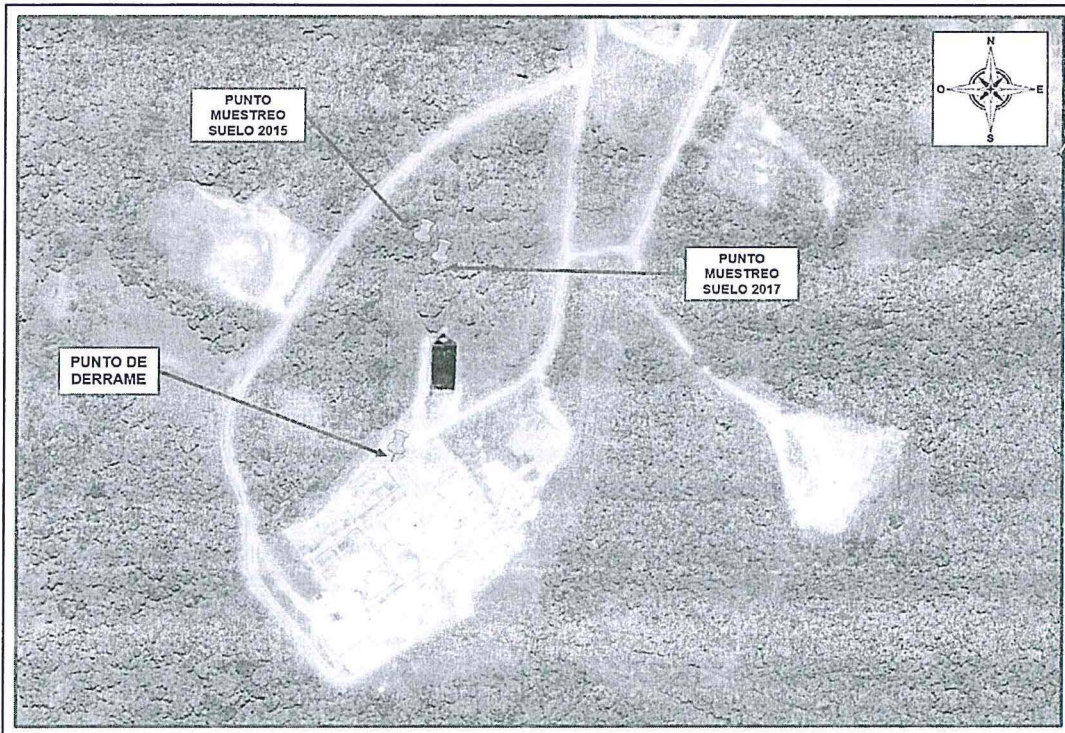
(...)'<sup>37</sup>

43. Hecho que incluso puede ser corroborado considerando que el punto del derrame advertido durante la supervisión realizada en el año 2015 (Coordenada UTM WGS 84: 0492712E, 9576870N), se encuentra a aproximadamente 234.9 m de los puntos de muestreo de suelo obtenidos durante las supervisiones realizadas en los años 2015 (Coordenada UTM WGS 84: 0492749E, 9577102N) y 2017 (Coordenada UTM WGS 84: 0492767E, 9577079N).
44. En función a lo expuesto, es posible concluir que el área donde se realizó el muestreo de suelo durante las supervisiones realizadas en los años 2015 y 2017 corresponde a un uso del suelo agrícola, conforme se observa a continuación:

<sup>36</sup> Páginas 26, 30, 31 y 41 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 519-2015-OEFA/DS-HID.

<sup>37</sup> Folio 20. Página 9 del archivo en digital conteniendo el Informe De Supervisión N° 695-2017-OEFA/DS-HID.





Elaboración: TFA.

Fuente: (i) Informe N° 519-2015-OEFA/DS-HID. (ii) Informe de Supervisión N° 695-2017-OEFA/DS-HID.

45. Aunado a lo expuesto, cabe precisar que la aptitud edafológica del suelo del Lote 8, donde ocurrió el derrame, es considerada como *tierras aptas para producción forestal*<sup>38</sup>, es decir, son las tierras potencialmente productivas que tienen la capacidad de ser usadas para aprovechar sus recursos maderables y no maderables<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH el 9 de junio de 1995. p. III-3.

### III. MEDIO AMBIENTE (...)

#### 3.1.6 Suelos (...)

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se lo considera como tierras aptas para producción forestal. (subrayado agregado)

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 017-2009-AG. Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor.

### CAPÍTULO II

Artículo 9°.- Categorías del Sistema de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor (...)

#### 9.1 Grupo de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras (...)

##### (d) Tierras Aptas para Producción Forestal (Símbolo F)

Agrupar a las tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero, sí para la producción de especies forestales maderables. Estas tierras, también pueden destinarse, a la producción forestal no maderable o protección cuando así convenga, en concordancia a las políticas e interés social del Estado, y privado, sin contravenir los principios del uso sostenible. (subrayado agregado)



46. Por tanto, de acuerdo a las características de la zona las cuales hacen posible el cultivo de pastos, los ECA para suelo aplicables a los resultados obtenidos son los que corresponden a suelo de uso agrícola.
47. Al respecto, por lo fundamentos expuestos se debe indicar que, de la información obrante en el expediente, los resultados obtenidos del muestreo realizado en campo han sido válidamente comparados con los valores establecidos para Suelo Agrícola contenidos en el ECA para Suelo.
48. En razón a lo expuesto, esta sala estima que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, toda vez que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Especial 2017 se constató que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de agua de producción y petróleo crudo ocurrido el 30 de mayo de 2015, toda vez que se advirtió que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo de suelo 179,6 TAPB2-4, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
49. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en el presente extremo de su recurso de apelación.

**VI.2. Si corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

50. De manera preliminar, debe indicarse que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257°<sup>40</sup> del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
51. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>41</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo

<sup>40</sup> TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>41</sup> Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.



sancionador;

ii) Que se produzca de manera voluntaria;

iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>42</sup>.

52. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Pluspetrol se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUE de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa<sup>43</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.
53. Sobre el particular, corresponde señalar que la mencionada conducta infractora consiste en que el administrado no descontaminó las áreas afectadas por los impactos negativos ocasionados por el derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la Batería 2 en mayo de 2015, conducta que sería subsanada siempre que el administrado realice la descontaminación del área antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador de forma voluntaria.
54. Al respecto, debe indicarse que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el administrado alegó que el sitio que fue materia de supervisión se encuentra remediado conforme se verifica de los resultados de laboratorio vistos durante la supervisión realizada del 1 al 3 de junio del 2015, así como en la Tabla N° 3 del Informe de Supervisión 2018, el cual consigna que los resultados de laboratorio analizados evidencian la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 30 de mayo del 2015 en la Batería 2 del Lote 8.
55. Para corroborar ello, se procederá a evaluar la supervisión realizada en junio de 2015, así como la realizada el 2018. En ese sentido, es pertinente señalar que de la supervisión realizada el 2 y 3 de junio de 2015, se advierte que los puntos que fueron objeto de supervisión difieren de los puntos monitoreados durante la supervisión especial 2017 y superan los ECA Suelo conforme se observa a continuación:

---

<sup>42</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>43</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

MUESTREO AMBIENTAL						
LOTE 8						
Código punto muestreo	Matriz	Coordenadas UTM (Datum WGS84)			Descripción	
		Zona	Norte	Este		
209,3a,ESP-1	AGUA	18	9576929	0492690	Ubicado en la quebrada S/N, a 10 metros aguas arriba del punto de vertimiento.	
209,3a,ESP-2	AGUA	18	9577192	0492761	Ubicado en la quebrada S/N, a 280 metros aguas abajo del punto de vertimiento y a 15 metros antes de la contención.	
209,3a,ESP-3	AGUA	18	9577305	0492705	Ubicado en la quebrada S/N, a 100 metros aguas debajo de la contención.	
209,6,ESP-1	SUELO	18	9577102	0492749	Ubicado en la margen derecha de la quebrada S/N a 150 metros aguas abajo del punto de vertimiento	

Fuente: Acta de Supervisión 2015<sup>44</sup>

TABLA N°01: Resultados de Laboratorio – Agua Superficial

Parámetro	Unidad	Rango	Punto de muestreo			ECA <sup>(1)</sup>
			209,3a,ESP-1	209,3a,ESP-2	209,3a,ESP-3	
			SE	SE	SE	
Hidrocarburos totales F1 (C5-C10)	mg/L	0,10-30000000	<0,05	<0,05	<0,05	...
Hidrocarburos totales F2 (C10-C28)	mg/L	0,05-30000000	<0,05	<0,05	<0,05	...
Hidrocarburos totales F3 (C28-C40)	mg/L	0,05-30000000	<0,05	<0,05	<0,05	...
Aceites y grasas	mg/L	1-1000	<1,00	40,5	3,35	Ausencia de película visible
Metales totales por ICP-MS						
Arsénico	mg/L	0,0006-20	<0,0006	<0,0006	<0,0006	0,05
Bario	mg/L	0,0012-20	0,0457	0,4879	0,2197	1
Cadmio	mg/L	0,0024-20	<0,0024	<0,0024	<0,0024	0,004
Cobre	mg/L	0,0036-20	0,0039	0,0604	0,0233	0,02
Mercurio	mg/L	0,00008-0,01	0,00033	0,00031	0,00031	0,0001
Níquel	mg/L	0,0063-20	<0,0063	0,0294	<0,0063	0,025
Plomo	mg/L	0,004-20	<0,004	0,023	0,007	0,001
Zinc	mg/L	0,003-20	0,027	0,243	0,086	0,3

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° N° SAA-15/00797 y SAA-15/00281 del Laboratorio AGP Perú S.A.C.  
 (1) Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua – Categoría 4. Conservación del Ambiente Acuático, Ríos de la Selva.  
 SE: Supervisión Especial – Agosto 2015  
 (...): No cuenta con ECA establecido en el D.S. N° 002-2008-MINAM.  
 [X]: No cumple el estándar establecido en el D.S. N° 002-2008-MINAM.

<sup>44</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 20.



**TABLA N°02: Resultados de Laboratorio – Suelo**

Parámetro	Unidad	Rango	Puntos de muestreo		ECA (2)
			209,6,ESP-1	SE	
<b>Fracciones de Hidrocarburos</b>					
Hidrocarburos totales F1 (C5-C10)	mg/kg MS	10-300000	<10		200
Hidrocarburos totales F2 (C10-C28)	mg/kg MS	5-300000	22,0		1200
Hidrocarburos totales F3 (C28-C40)	mg/kg MS	5-300000	11,0		3000
<b>Metales Totales</b>					
Arsénico	mg/kg MS	0.4-1000	1,6		50
Bario	mg/kg MS	0.03-1000	40,6		750
Cadmio	mg/kg MS	0.0007-1000	0.0673		1.4
Mercurio	mg/kg MS	0.03-10	<0.03		6.6
Plomo	mg/kg MS	0.006-1000	1,544		70
Cromo VI	mg/kg MS	0.1-250	0,6		0.4

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Único N° S-16/20105 del Laboratorio AGP Perú S.A.C.  
SE: Supervisión Especial – Agosto 2015

Fuente: Informe de Supervisión N° 048-2017-OEFA/DS-HID

56. Por otro lado, debe indicarse que durante la supervisión realizada del 3 al 6 de abril de 2018, esto es antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (9 de julio de 2018) se observa el siguiente resultado de los monitoreos realizados a distintos puntos del suelo, entre los que se encuentra el referido al punto de monitoreo 179,6 TAPB2-4, conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio – Suelo**

Puntos de muestreo		Tanque de agua de proceso-Batería 2-Corrientes (CUC 0030-4-2018-102)			ECA(1)	Línea de descarga-Bomba de transferencia de Batería 1 a la Topping-Corrientes (CUC 0031-4-2018-102)		ECA(2)
		179,6,TAPB2-1A	179,6,TAPB2-4A	179,6,TAPB2-5		179,6,B1-1	179,6,B1-2	
Parámetro	Unidad	[SE]	[SE]	[SE]		[SE]	[SE]	
Fración de Hidrocarburos F1 (C5 – C10)	mg/Kg PS	<0,3	<0,3	<0,3	200	<0,3	<0,3	500
Fración de Hidrocarburos F2 (C10 – C28)	mg/Kg PS	391	1105	1032	1200	<5,0	<5,0	5000
Fración de Hidrocarburos F3 (C28 – C40)	mg/Kg PS	588	1638	1082	3000	<5,0	<5,0	6000
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	<0,1	<0,1	<0,1	0,4	<0,1	<0,1	1,4
Arsénico Total	mg/Kg PS	2,5	3,3	3,8	50	5,4	5,2	140
Bario Total	mg/Kg PS	95,7	121	222	750	63,4	182	2000
Cadmio Total	mg/Kg PS	0,0695	0,0527	0,0824	1,4	0,1052	0,1786	22
Mercurio Total	mg/Kg PS	<0,03	<0,03	<0,03	6,6	<0,03	<0,03	24
Plomo Total	mg/Kg PS	5,04	7,57	9,59	70	22,7	19,5	800

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-18/00442, SAA-18/00571 (CUC 0030-4-2018-102) e Informe de Ensayo N° SAA-19/00444, SAA-18/00572 (CUC 0031-4-2018-102)

SE: Supervisión especial 2018

(1) D.S. N° 002-2013-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – suelo agrícola.

(2) D.S. N° 002-2013-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – suelo industrial.

57. Del cuadro precedente, se observa que en el punto 179,6 TAPB2-4 y en los otros puntos monitoreados la concentración de parámetro detectada se encuentra dentro del margen permitido por los ECA Suelo, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Por lo que ha sido posible verificar que las acciones de subsanación de la conducta infractora se realizaron con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

58. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta exigente de responsabilidad administrativa. Al respecto, este tribunal considera oportuno señalar que el carácter voluntario de la subsanación, implica que la conducta posterior a la comisión de la misma –y que genera la responsabilidad– deberá de realizarse de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente.
59. Por otro lado, en el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. Por consiguiente, en virtud a esta prerrogativa, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>45</sup>, entre las que se encuentra información relacionada con la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales.
60. Facultad que, por otro lado, encuentra asidero legal además en el artículo 178° del TUO de la LPAG, donde se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, presentación de documentos o bienes, sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
61. Lo señalado resulta relevante en la medida en que, conforme precisó la primera instancia, en el numeral 15.2 del artículo 15°<sup>46</sup> del Reglamento de Supervisión del

<sup>45</sup>

**Ley N° 29325**

**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
- c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
- c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
- c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

<sup>46</sup>

**Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

- 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



OEFA, se ha previsto que el carácter voluntario de la subsanación regulada en el TEO de la LPAG se pierde siempre que medie un requerimiento por parte autoridad competente que **disponga una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.**

62. Sin embargo, dicho dispositivo establece que excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
63. En ese sentido, como se precisó con anterioridad, la existencia de un requerimiento por parte de la Administración genera la pérdida de la voluntariedad. En esa medida, este tribunal, coincide con la Autoridad Decisora al interpretar la eximente de subsanación voluntaria regulada en el TEO de la LPAG; en tanto, los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado – de conformidad con lo señalado en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
64. Conforme a lo expuesto, esta Sala procederá a analizar si las acciones dirigidas a la subsanación de la conducta infractora fueron realizadas de forma voluntaria por el administrado, para lo cual evaluará si el requerimiento efectuado por la autoridad de supervisión dispuso una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
65. Con relación al primer supuesto, debe indicarse que de la lectura de los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que la primera instancia consideró como requerimiento de subsanación de la conducta infractora, la precisión efectuada por el supervisor en el Acta de Supervisión:

---

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

11 Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Informe	Informe de cierre de la limpieza y remediación del área afectada por los derrames evaluados (indicados en los numerales del 1 al 4 del ítem 10 de la presente Acta), que incluya los resultados del muestreo ambiental final de los componentes afectados y las acciones post siniestro, en todo caso los cargos de informes remitidos al OEFA, en las fechas correspondientes de haberlo realizado con anterioridad.	10 días

Fuente: Acta de Supervisión

66. En tal sentido, y del análisis del referido documento, es posible advertir que las actuaciones requeridas al administrado consisten en que en un plazo de 10 días, cumpla con realizar la presentación de un Informe de cierre de la limpieza y remediación del área afectada por los derrames evaluados, que incluya los resultados de muestreo ambiental final de los componentes afectados y las acciones post siniestro, en todo caso los cargos de informes remitidos al OEFA, en las fechas correspondientes de haberlo realizado con anterioridad.
67. De lo expuesto, se advierte que el requerimiento efectuado por la primera instancia cumple con el requisito de estar vinculado al incumplimiento de la obligación detectada en la Supervisión 2017. Con lo cual se evidencia la falta de voluntariedad en la descontaminación detectada por la DS durante la Supervisión 2018.
68. Por otro lado, a fin de determinar si corresponde archivar el procedimiento en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 15.2 del Reglamento de Supervisión, se procederá a verificar si el incumplimiento detectado califica como leve o trascendente, para lo cual corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo<sup>47</sup> establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado Reglamento.
69. En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural, toda

<sup>47</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias ANEXO 4 (...)  
 2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES (...)  
 2.1. Determinación o cálculo del riesgo  
 El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1





vez que existe la probabilidad de afectación al suelo, agua y vegetación, debido a un derrame de agua de producción con crudo proveniente del tanque de agua dulce de la batería 2 advertido en mayo de 2015<sup>48</sup>.

Estimación de la probabilidad

70. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación, se estima la probabilidad de ocurrencia<sup>49</sup> del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo. Para el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de afectación al suelo, agua y vegetación se considera poco probable:

**Cuadro N° 4: Probabilidad de ocurrencia**

Probabilidad de ocurrencia	Valor
La probabilidad de ocurrencia de afectación al suelo, agua y vegetación debido a un derrame, se estima que pueda suceder dentro de un año toda vez que, en posteriores supervisiones realizadas al Lote 8 se han detectado hallazgos similares <sup>50</sup> . Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de dos (2) y la calificación de "posible" al factor probabilidad.	2

Estimación de la consecuencia

<sup>48</sup> Página 41 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 519-2015-OEFA/DS-HID.

<sup>49</sup> Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias  
ANEXO 4 (...)

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES (...)

2.2. Aplicación de la Fórmula N° 1

Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia**

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria.
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana.
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes.
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año.
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año.

<sup>50</sup> De la revisión de la información obrante en la base de datos del programa INAPS (Información Aplicada para la Supervisión) se advierte que cada año se registran derrames ocurridos en el Lote 8.

71. Por otro lado, la estimación de la consecuencia del entorno natural<sup>51</sup> resulta de la sumatoria de factores como la cantidad<sup>52</sup>, peligrosidad<sup>53</sup>, extensión<sup>54</sup> y medio

- <sup>51</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias  
ANEXO 4 (...)  
2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES (...)  
2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1 (...)  
2.2.2 Estimación de la consecuencia (...)  
2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural (...)  
La estimación de la consecuencia en el entorno natural se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula N° 3: Entorno Natural

$$\text{Entorno Natural} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Medio potencialmente afectado}$$

- <sup>52</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias  
ANEXO 4 (...)  
2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES (...)  
2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1 (...)  
2.2.2 Estimación de la consecuencia (...)  
2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural (...)  
Cantidad  
La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable". (...)

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

Cantidad				
Valor	Tn	m³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

- <sup>53</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias  
ANEXO 4 (...)  
2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES (...)  
2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1 (...)  
2.2.2 Estimación de la consecuencia (...)  
2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural (...)  
Peligrosidad  
El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". (...)

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Muy inflamable</li> <li>Tóxica</li> <li>Causa efectos irreversibles y/o inmediatos</li> </ul> Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>Explosiva</li> <li>Inflamable</li> <li>Corrosiva</li> </ul> Alto (Irreversible y de mediana magnitud)



potencialmente afectado<sup>55</sup>. En el presente caso, del resultado de la referida sumatoria se obtiene un valor de 15, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Estimación de la consecuencia**

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	De acuerdo al reporte final de emergencias ambientales N° 06 – L8 - 2015 presentado por Pluspetrol al Oefa mediante escrito con numeración 30410 de fecha 10 de junio de 2015; el volumen aproximado de la fuga fue de 94.92 galones, lo cual equivale a 0.3593035236 m <sup>3</sup> .	4

2	Poco Peligrosa	• Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	• Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

54 **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias ANEXO 4 (...)**

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES (...)
- 2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1 (...)
- 2.2.2 Estimación de la consecuencia (...)
- 2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural (...)

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable. (...)

**Cuadro N° 8 Factor Extensión**

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m <sup>2</sup>
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km.	< 500

55 **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias ANEXO 4 (...)**

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES (...)
- 2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1 (...)
- 2.2.2 Estimación de la consecuencia (...)
- 2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural (...)

**Medio potencialmente afectado**

El factor está referido a la calificación del medio que podrá afectarse por el por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

**Cuadro N° 9 Factor de medio potencialmente afectado**

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

Factores	Escenarios	Puntuación
	<p>Por otra parte, el valor obtenido del análisis del parámetro "Fracción de hidrocarburos F2" realizado en el punto de muestreo 179,6,TAPB2-4, da como resultado 2840 mg/Kg MS. De lo cual se observa un exceso de 136 % en comparación con la concentración de 1200 mg/Kg MS establecida en el Decreto Supremo N° 002-2013- MINAM para uso de suelo agrícola.</p> <p>Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de cuatro (4) al factor "cantidad" puesto que, de las variables analizadas el mayor valor obtenido fue del estudio del "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial".</p>	
Peligrosidad	<p>Cabe precisar que, el crudo es uno de los principales contaminantes del suelo debido a su movilidad que depende del tipo de suelo (contenido en materia orgánica, capacidad de intercambio iónico, etc.), composición química y propiedades (solubilidad en medio acuoso, presión de vapor, etc.); asimismo, es un contaminante del agua debido a que, disminuyen considerablemente las concentraciones de oxígeno disuelto de las aguas, pueden ocasionar efectos tóxicos a la vida vegetal y animal, disminuye la transmisión de luz, difusión del oxígeno molecular y afectan las características organolépticas del agua<sup>56</sup>.</p>	2* x (4)

56

OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - Una visión desde la Química". Año 2011. Editorial Paraninfo S.A. España. ISBN: 978-84-9732-178-5. Pp. 127, 128 y 643.

#### Capítulo 4

##### Algunos contaminantes específicos (...)

#### 4.6. HIDROCARBUROS Y OTROS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (...)

##### 4.6.1. Naturaleza y Propiedades (...)

Las propiedades, comunes a la casi totalidad de los diferentes hidrocarburos, así como las del propio petróleo crudo y sus derivados, que influyen en su comportamiento en las aguas, son, entre otras cosas: su baja solubilidad en agua, su menor densidad y su carácter más o menos biodegradable. Por lo tanto, desde el punto de vista medioambiental, cabe distinguir fundamentalmente los siguientes aspectos contaminantes:

- Son compuestos orgánicos que requieren consumo de oxígeno para su degradación, por lo que disminuyen considerablemente las concentraciones de oxígeno disuelto de las aguas.
- Sus componentes pueden ocasionar efectos tóxicos. Estos efectos tóxicos se refieren tanto a la vida vegetal (asfixia de algas y líquenes) como animal (toxicidad en peces y aves acuáticas, extendiéndose hasta el hombre, por acumulación en la cadena trófica acuática). Los hidrocarburos más peligrosos corresponden con la fracción aromática ligera y son los más venenosos para el hombre, además de ser los más solubles en el agua natural.
- Forman una película superficial que disminuye la transmisión de luz (alteración de la actividad fotosintética) y la difusión del oxígeno molecular.
- Afectan a las características organolépticas del agua, especialmente el sabor y olor; en concreto, la presencia de aceites minerales en agua puede comunicar sabor desagradable a concentraciones superiores a 0.01 ppm.

(...)

#### Capítulo 24

##### Contaminación del suelo (...)

#### 24.4. PRINCIPALES CONTAMINANTES DEL SUELO (...)

##### Contaminantes orgánicos

La contaminación del suelo por contaminantes orgánicos tiene como principal característica su gran complejidad, debido a la gran diversidad de compuestos orgánicos existentes y a su gran reactividad. Al hablar de



Factores	Escenarios	Puntuación
	Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de <b>cuatro (4)</b> al factor <b>"peligrosidad"</b> puesto que, las características del crudo es su toxicidad y sus efectos son inmediatos.	
Extensión	De acuerdo al reporte final de emergencias ambientales N° 06 – L8 - 2015 presentado por Pluspetrol al Oefa mediante escrito con numeración 30410 de fecha 10 de junio de 2015; el área volumen aproximada de la fuga fue de <b>359 m<sup>2</sup></b> .  Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de <b>uno (1)</b> al factor <b>"extensión"</b> puesto que, el área afectada fue menor a 500 m <sup>2</sup> o a una extensión de terreno puntual <sup>57</sup> .	1
Medio potencialmente afectado	Conforme se señaló en la Resolución de Dirección General N° 300-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprobó la <b>"Actualización de los Estudios de Suelos y Capacidad de Uso Mayores de las Tierras de la Región Loreto"</b> , se observa que el punto de muestreo de suelo denominado <b>"179,6, TAPB2-4"</b> se ubica en una zona apta para pastos de calidad media con limitaciones por fertilidad media del suelo y drenaje imperfecto.  Por lo tanto, corresponde otorgar un valor de <b>dos (2)</b> al factor <b>"medio potencialmente afectado"</b> puesto que, las características del área donde se produjo la fuga hacen posible el cultivo de pastos.	2
Total		15

Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 5 de la Metodología para la estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables).

\* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia

contaminación por este tipo de compuestos, se refiere fundamentalmente a la producida por derivados del petróleo. La movilidad de este grupo de contaminantes depende del tipo de suelo (contenido en materia orgánica, capacidad de intercambio iónico, etc.) y de la composición química y propiedades de los compuestos (solubilidad en medio acuoso, presión de vapor, etc.). El desplazamiento de los contaminantes orgánicos se puede producir por tres mecanismos; difusión, dispersión mecánica y convección." (subrayado agregado).

57

CONESA, Vicente & CONESA, Luis. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España-Barcelona. Año 2010. p. 81.

### 3. TIPOLOGÍA Y TERMINOLOGÍA MEDIOAMBIENTAL

(...)

#### 3.2. Tipología de los impactos

(...)

##### 3.2.3. Por extensión

###### Impacto Puntual

Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado en el entorno nos encontramos ante un Impacto Puntual.

72. De acuerdo con el Cuadro N° 11<sup>58</sup> del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el valor de 15 representa una condición de la consecuencia del entorno natural como “grave” cuyo valor asignado es 4.
73. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (2) y consecuencia del entorno natural correspondiente (4), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 8, el cual se interpreta como un nivel de riesgo moderado<sup>59</sup>.
74. Por tanto, considerando el análisis realizado en el presente acápite se debe concluir que el incumplimiento detectado es trascendente al tener un riesgo moderado. Con lo cual se cumpliría con el segundo supuesto indicado en el numeral 64 de la presente resolución.
75. A ello, debe agregársele que dicho hallazgo ha sido detectado por la DS en una supervisión realizada por ella, sin que se evidencie que el administrado haya sido quien ha realizado la descontaminación; de la misma manera de la revisión efectuada al expediente se advierte que el administrado no atendió el

<sup>58</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias ANEXO 4 (...)

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES (...)

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1 (...)

2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia (...)

2.2.3.2. De la consecuencia del entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

<sup>59</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias ANEXO 4 (...)

3. ESTIMACIÓN FINAL DE NIVEL DE RIESGO
- El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación.

Cuadro N° 12 Determinación de nivel de riesgo

Rango del Riesgo	Nivel del riesgo del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve



requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión de 2017, por lo que no se evidencia el carácter voluntario por parte del administrado.

76. En ese sentido, este órgano colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello en atención a que no se cumple con el requisito de voluntariedad establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
77. En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

Respecto de la no formulación de argumentos

78. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol en contra de la Resolución Directoral N° 3091-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo ni al monto de la sanción pecuniaria impuesta.
79. Así las cosas, y en tanto no existe alegato alguno respecto del mencionado extremo, más allá de los dirigidos a desvirtuar su responsabilidad administrativa y la medida correctiva impuesta en el presente caso, este tribunal estima que el mismo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>.
80. En virtud de lo expuesto, se confirma la resolución venida en grado respecto del extremo a través del cual la Autoridad Decisora, sancionó al apelante con una multa ascendente a 0.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>60</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 222°.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3091-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.**- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3091-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A., con una multa ascendente a 0.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

**TERCERO.**- **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 0.19 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

